

CONTESTACIÓN DEMANDA- RAD. 2023-00006-00

Laura Zuleta <lauzuletab07@gmail.com>

Mié 28/06/2023 16:43

Para:Juzgado 01 Familia - Antioquia - Girardota <j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 4.1. ANEXO FOTOGRÁFICO .pdf; PODER.pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA.pdf;

Girardota, 28 de junio de 2023

JUEZA

LINA MARÍA OROZCO POSADA**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA****E.S.D.**

PROCESO	RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD
RADICADO	05-308-31-10-001-2023-00006-00
DEMANDANTE	Comisaria Primera de Familia de Girardota, Antioquia en representación de la menor GABRIELA TAICO BALBIN y a solicitud del padre de la menor Manuel Antonio Taico Segura
DEMANDADO	YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAURA MARÍA ZULETA BUSTAMANTE, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.877.725 de Girardota-Antioquia, con Tarjeta Profesional No. 372.639 del C.S.J en mi condición de apoderada de la señora **YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Girardota, en representación de la menor **GABRIELA TAICO BALBIN** y a solicitud del padre de la menor **MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA**.

Solicito se me reconozca poder para actuar y en consecuencia, se me envíe a través de este medio, el expediente completo del proceso.

Atentamente,

LAURA MARÍA ZULETA BUSTAMANTE

Abogada

Cel: 312 695 3645

E-mail: lauzuletab07@gmail.com

Girardota, 28 de junio de 2023.

JUEZA

LINA MARÍA OROZCO POSADA

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA

E.S.D.

PROCESO	RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD
RADICADO	05-308-31-10-001-2023-00006-00
DEMANDANTE	Comisaria Primera de Familia de Girardota, Antioquia en representación de la menor GABRIELA TAICO BALBIN y a solicitud del padre de la menor Manuel Antonio Taico Segura
DEMANDADO	YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAURA MARÍA ZULETA BUSTAMANTE, abogada titulada y en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la señora **YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Girardota, en representación de la menor **GABRIELA TAICO BALBIN** y a solicitud del padre de la menor **MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones de la parte actora.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda. No obstante, es preciso realizar una aclaración en cuanto a la edad de la menor GABRIELA TAICO BALBIN, quien, para la fecha de contestación de la presente demanda, tiene 6 años de edad.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas. La señora YASMIN ANDREA BALBIN en reiteradas ocasiones, fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA en su antigua residencia ubicada en el país de Chile, situación que le obligó a abandonar su hogar para proteger su vida e integridad física, así como la de su hija menor de edad.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. La señora YASMIN ANDREA BALBIN en razón a los hechos de violencia intrafamiliar presentados por parte de su ex pareja, temía por su vida y la de su hija menor de edad GABRIELA TAICO BALBIN, razón por la cual solicita ante la Oficina Judicial Virtual en República de Chile, medida de protección por vulneración de derechos contra el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, tal y como se evidencia en la denuncia penal aportada en el acápite de pruebas (ver folio 83-89), la señora MARIELA DEL CARMEN ASTUDILLO MERINO, quien mantuvo una relación sentimental con el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, interpone denuncia penal por el presunto abuso sexual cometido contra la menor DARIELA BELEN TAICO ASTUDILLO, quien es hija del señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA. Tal situación fue puesta en conocimiento de mi poderdante, y la gravedad de dichos hechos, fue una de las razones por las cuales, decide abandonar su lugar de residencia en el país de Chile.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, la niña GABRIELA TAICO BALBIN, no regresó en el tiempo estipulado, teniendo en cuenta que su padre, el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, es un hombre que durante el tiempo de convivencia incidió en diversas ocasiones en situaciones de violencia intrafamiliar, además de incumplir con sus deberes como padre y transgredir los derechos fundamentales de los niños y niñas tales como el derecho a una vivienda, pues como se narró en la demanda presentada, la casa que era habitada por la familia fue solicitada a falta de pago, razón por la cual, la madre de GABRIELA TAICO BALBIN, la señora YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE se vio en la obligación de acudir donde su padre (el abuelo de la menor), para poder proporcionarle una vivienda digna. De igual manera, en este punto cabe resaltar que el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, tiene un proceso en su contra por parte de su otra hija DARIELA BELEN TAICO ASTUDILLO, por presunto abuso sexual, lo que claramente genera gran peligro para la menor. En suma, el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, es una persona inestable, que no cuenta con un domicilio fijo ni identificable, puesto que se encuentra huyendo de la justicia Chilena por los diversos procesos judiciales iniciados en su contra, razón por la cual ha ostentado una vida de constante movimiento y así, es preciso afirmar que su estabilidad es nula, lo que evidentemente trae como consecuencia la vulneración de los derechos de la niña GABRIELA TAICO BALBIN, teniendo en cuenta que, en caso de su regreso se verían afectados los derechos a la educación, la vivienda, el mínimo vital, entre otros derechos que permiten a la menor vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

De lo anterior, se denota que lo único que la señora YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE, pretendió al no regresar con su hija, es la protección absoluta de los derechos de la misma, evitar actos y abusos que pueden ser probables de cometer sobre la menor, debido a los antecedentes penales antes referenciados, además de garantizar el

desarrollo íntegro de la menor, es decir, procurar su estabilidad en una vivienda digna, garantizar su educación, su salud y las demás necesidades de la niña, lo anterior, encuentra sustento en lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 173 de 1994.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, tal y como consta en las pruebas aportadas por la Comisaria de Familia, quien inicia el presente proceso, en representación de los derechos de mi hija GABRIELA TAICO BALBIN.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, tal y como consta en las pruebas aportadas por la Comisaria de Familia, quien inicia el presente proceso, en representación de los derechos de mi hija GABRIELA TAICO BALBIN. .

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, tal y como consta en las pruebas aportadas por la Comisaria de Familia, quien inicia el presente proceso, en representación de los derechos de mi hija GABRIELA TAICO BALBIN.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, tal y como lo indica la Comisaria de Familia. La oposición de retorno de la menor GABRIELA TAICO BALBIN, obedece en primer lugar a los antecedentes de violencia ya mencionados, lo cual representa un grave peligro para la niña, teniendo en cuenta las condiciones de vida y de convivencia de la menor en su país de origen, así como la convivencia con su padre MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, encontrándose que el mismo, no representa un entorno protector que favorezca al desarrollo integral de su vida y al goce efectivo de sus derechos fundamentales, situaciones que se verán reflejadas en las diferentes valoraciones psicológicas que se efectúen durante el desarrollo del presente proceso, en aras de garantizar los derechos de la niña, en el marco del principio constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, desde que mi poderdante retornó a este país, se ha encargado de brindarle a su hija GABRIELA TAICO BALBIN, óptimas condiciones para el desarrollo de su vida, razón por la cual la menor se encuentra matriculada en la Institución Educativa Forjadores del Mañana del Municipio de Girardota, y en garantía de sus derechos al buen nombre, a la salud y atendiendo el interés superior de la menor, fue registrada debidamente, a fin de ser afiliada al sistema de salud y seguridad social. Es preciso recalcar que por parte de mi poderdante y en razón a su calidad de madre, ha garantizado que la menor no pase ningún tipo de necesidades y por parte de su padre no se ha recibido ninguna cuota por concepto de alimentos. Ahora bien, parece absurdo que, en tanto que el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA no se ha hecho cargo de su hija, requiere que la menor sea devuelta a su país, desvinculándola de su entorno social y familiar ya establecido, representando dicho suceso en una vulneración flagrante de sus derechos, teniendo en cuenta que la menor, manifiesta abiertamente, no querer volver a su país de origen.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a dicha pretensión, teniendo en cuenta lo manifestado dentro de los hechos contentivos de la presente respuesta, en tanto que, el retorno de la niña GABRIELA TAICO BALBIN, a su país de residencia habitual representa un grave riesgo físico y psíquico para ella. Además de lo anterior, porque como se logrará probar en el presente proceso, la niña GABRIELA TAICO BALBIN, se encuentra desarrollándose en condiciones de bienestar y goce efectivo de derechos y desvincularla de su entorno social y familiar ya establecido, representa una vulneración flagrante de sus derechos, teniendo en cuenta que la menor, manifiesta abiertamente, no querer volver a su país de origen.

FRENTE A LAS DEMÁS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA: Me atengo a lo solicitado por la Comisaria de Familia, quien inicia el presente proceso, en representación de los derechos de mi hija GABRIELA TAICO BALBIN.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 173 DE 1994 - Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980.

ARTÍCULO 13. No obstante las disposiciones del artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:

- a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso;
- b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión.

En la apreciación de las circunstancias señaladas en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones suministradas por la Autoridad Central o cualquier otra

autoridad competente del Estado donde el niño residiere habitualmente acerca de su situación social.

[...]

ARTÍCULO 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, se podrá negar el regreso del niño si ello no fuere permitido por los principios fundamentales del Estado requerido sobre la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

SENTENCIA T-202-2018

Excepciones a la restitución internacional de un menor previstas en el Convenio de La Haya de 1980

El Convenio de La Haya de 1980 prevé en sus artículos 12 y 13 varias situaciones **de excepción, a partir de las cuales las autoridades judiciales pueden fundar su decisión de no ordenar la restitución internacional de un menor. A saber:** (Negrilla fuera del texto).

“Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

*La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor **salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.***

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o **había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención**; o

b) existe un **grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.**

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor **si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.**

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor." (Negrita fuera de texto)

Las cláusulas de excepción, comportan disposiciones que aluden al (i) interés superior de los menores de edad, (ii) a la consideración de sus opiniones y (iii) a la integración al nuevo medio social y familiar.

Tales preceptos, tienen un carácter decisivo a la hora de analizar si la autoridad judicial demandada en esta acción de tutela se encontraba en la posibilidad, conforme al material probatorio recaudado, de negar la restitución internacional de la menor en el caso bajo estudio.

(i) El interés superior de los menores de edad

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Lo anterior, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población, así como por la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Entre los instrumentos internacionales en los cuales se encuentran consagrados los derechos de los menores se destacan los siguientes:

En primer lugar encontramos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y en el artículo 3-2, establece que "**los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,** teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual **“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”**, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*. (Negrita fuera de texto)

También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; **para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación.**(Negrita fuera de texto).

Los anteriores parámetros internacionales establecen el marco general de las conductas que deben adoptar los estados frente a la niñez, siendo un imperativo para el Estado colombiano su aplicación en procura del bienestar de este grupo poblacional.

De conformidad con el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los menores de edad, por encontrarse en una fase inicial del desarrollo de su madurez física y mental, situación que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

En atención a este precepto, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose la correspondiente a los niños, niñas y adolescentes, la cual es prevalente, inclusive, respecto de los demás grupos sociales. En efecto, la Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el estatus de **sujetos de protección constitucional reforzada**, condición que se hace manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter *superior y prevaleciente* de sus

derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete. (Negrita fuera de texto)

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que, *“el artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación”*.

En este sentido, **la preservación del interés superior del menor se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y una manifestación del deber general de solidaridad.** Este principio, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección. Ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado de manera autónoma en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha definido las características del principio de interés superior del niño. Al respecto, ha dicho que este es *concreto*, en la medida que solo puede determinarse atendiendo a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, por lo que no cabe definirlo a partir de reglas abstractas de aplicación mecánica; es *relacional*, por cuanto afirmar que a los derechos de los niños se les debe otorgar una *“consideración primordial”*, o que estos *“prevalecen”*, implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación; *no es excluyente*, ya que afirmar que los derechos de los niños deben prevalecer, es distinto a sostener que estos son absolutos y priman de manera inexorable en todos los casos de colisión de derechos; **es autónomo, en la medida en que el criterio determinante para establecer el interés superior del niño es la situación específica del niño, incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero;** y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, así como también, a la familia del niño y a la sociedad en general. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, con relación al rasgo de *obligatoriedad* del principio, la Corte ha destacado que la familia tiene una especial responsabilidad en la supervivencia y desarrollo de los niños. Señala la jurisprudencia que este derecho no se limita a proteger *“la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano”*, sino que *“implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos”*.

Si bien, en principio, el Estado no tiene la potestad de intervenir en las relaciones familiares, pues la Constitución reconoce el derecho a la intimidad privada y familiar (artículo 15), **este derecho puede ser limitado cuando se esgriman poderosas razones para justificar su intervención en las relaciones paterno y materno filiales, como lo sería aquella situación en la que la familia no cumpla sus deberes de protección respecto de los niños.** En todo caso, la limitación al derecho a la intimidad familiar tendrá no solo que estar motivada por razones poderosas, sino ser además proporcionales y razonables. (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, "La familia, la sociedad y el Estado" deben dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de su obligación de brindar especial protección a los menores de edad, mediante la garantía de su vida, supervivencia y desarrollo. Sobre este punto hay que recalcar que las obligaciones que surgen para garantizar el interés superior de los niños, no comprometen exclusivamente al Estado, sino que, por expresa disposición constitucional, se extienden a las familias y a la sociedad en general.

Ahora bien, en cuanto a la consagración normativa del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia lo define como un "imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes" (artículo 8). Asimismo, lo reconoce como una regla de interpretación y aplicación para todas las situaciones relacionadas con sus derechos (artículo 7), **e igualmente como un criterio de favorabilidad en situaciones en las que exista conflicto entre normas aplicables a situaciones en las que se encuentren inmersos (artículo 9).** (Negrita fuera de texto)

El Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce que cada familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños. Así, establece en su artículo 10 que existe un principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

Por lo demás, el mismo Código en su artículo 22 establece el derecho de los menores de edad a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Al respecto, indica la norma que solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos. Y a su vez, en el artículo 23, se señala que los menores de edad tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Bajo este contexto, debe entenderse que el criterio inspirador del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, es el resguardo del interés superior del niño. En consecuencia, **es de trascendental importancia recalcar que en esta peculiar materia, salvo que se**

configure objetivamente, y quien se oponga a la restitución, pruebe uno de los supuestos de excepción taxativamente enunciados en el Convenio, el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones.

(ii) La consideración de sus opiniones. El derecho de los menores de edad a ser escuchados

La protección especial de los menores de edad en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que desarrollan esta garantía, se fundamenta en su reconocimiento como sujetos autónomos de derechos y se justifica en la necesidad de garantizar su dignidad humana. Por tanto, el adecuado desarrollo durante la fase de la niñez es una condición indispensable para que la persona pueda trazarse un proyecto de vida y actuar de acuerdo a este, situación que demanda del Estado la adopción de medidas especiales de protección durante esta etapa del desarrollo humano.

Sobre este deber de especial protección reconocido a favor de los menores de edad, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado una serie de principios generales que rigen la actuación del Estado, dentro de los cuales se destaca el del respeto que debe otorgársele a sus opiniones. **En virtud de este principio, debe reconocerse al menor de edad como “participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos”.** (Negrita fuera de texto).

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12 dispone:

*“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

El Comité de los Derechos del Niño, órgano autorizado para interpretar la Convención, en su Observación General No. 12 sobre “el derecho del niño a ser escuchado”, estableció que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.

A su vez, en la citada Observación, el Comité de Derechos del Niño precisó que este derecho comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: **(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que**

sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras. (Negrita fuera de texto)

El Comité hizo hincapié en que el artículo 12 de la Convención no impone ningún límite de edad al derecho de los menores a expresar su opinión y advirtió a los Estados partes sobre la inconveniencia de establecer por ley o en la práctica restricciones en este sentido. Sobre el particular, indicó lo siguiente:

"El concepto del niño como portador de derechos está "firmemente asentado en la vida diaria del niño" desde las primeras etapas. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formar opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

En segundo lugar, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

En tercer lugar, los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones para los niños pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y otros niños que no hablen el idioma mayoritario.

Por último, los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño"

En la legislación interna, en lo que tiene que ver con el derecho de los menores de edad a ser escuchados, se reconoce en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso. Allí se señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los menores de edad a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012, indicó:

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.
“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

En síntesis, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños, reconocidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en la jurisprudencia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, **los menores de edad que se encuentren involucrados en un proceso de restitución internacional, tendrán derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. Su opinión deberá ser tenida en cuenta en función de su grado de madurez, el cual está asociado al entorno familiar, social y cultural en el que los menores se desenvuelven.** (Negrita fuera de texto).

(iii) La integración al nuevo medio social y familiar

El artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980 prevé, que si en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa en donde se encuentre el menor retenido ilícitamente, hubiere transcurrido un tiempo mayor a un año, contado a partir de la fecha en la que se produjo la retención ilícita, **la autoridad competente podrá abstenerse de ordenar la restitución del menor a su país de**

residencia habitual, siempre y cuando se logre acreditar, que este se integró de manera positiva a su nuevo medio social y familiar. (Negrita fuera de texto).

Conviene señalar de forma preliminar que la integración al nuevo medio familiar, o excepción de arraigo, no debe entenderse como un plazo de prescripción o caducidad respecto del tiempo con el cual cuenta el progenitor accionante para iniciar el pedido de restitución. Considerar lo anterior, representaría una errónea interpretación del articulado normativo, pues para poder solicitar la restitución de un menor de edad no se requiere cosa diferente a que este cuente con menos de dieciséis años y que el pedido provenga de persona legitimada desde un Estado parte del Convenio donde el menor tenía su residencia habitual.

Sin embargo, el análisis de la excepción de arraigo se encuentra constreñido al cumplimiento de una condición de orden temporal. En caso de no haber transcurrido el plazo de un año estipulado en el artículo 12 del Convenio, quien pretenda invocarla, no cuenta con la posibilidad de hacerlo, y en consecuencia, la autoridad competente no está llamada a analizar la posible integración del menor a su nuevo entorno.

Ahora bien, en cuanto a lo que se debe entender por integración al nuevo medio social y familiar, se tiene, en principio, que esto implica un cambio en el lugar de residencia habitual, con lo cual se entiende que el menor ha dejado de ver el Estado requirente como el lugar donde se encuentra su centro de vida. Si bien es cierto que esta situación se ha logrado mediante un obrar ilícito, puesto que el menor se ha integrado en un Estado al cual ha sido ingresado o retenido ilícitamente, el Convenio, a través de la excepción prevista en el artículo 12, persigue la materialización del interés superior del niño, al entender que, ordenar la restitución de un menor que se ha integrado a un nuevo centro de vida y que ha constituido una nueva residencia habitual, vulnera este principio. Con fundamento en este razonamiento, es que se ha incorporado la posibilidad del rechazo de la restitución internacional frente a la integración. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, para que opere esta excepción, debe darse un elemento adicional a la simple configuración del plazo de un año. **Deberá demostrarse que el menor de edad se integró a su nuevo medio social y familiar.**

En materia probatoria, las pruebas destinadas a acreditar la integración del menor a un nuevo centro de vida deben tener una relevancia tal, que despejen todo tipo de dudas sobre ello. Aunque haya quedado debidamente acreditado que el menor ha establecido lazos con familiares y que su retorno puede generar un daño, esto no implica integración, toda vez que esta supone un enraizamiento mucho más profundo.

El entendimiento sobre lo que significa la configuración de un nuevo centro de vida -integración-, debe girar en torno a razones más poderosas que el hecho de estar a gusto, seguro y cómodo dentro de las circunstancias que rodean al menor. **Este**

requisito necesita de la configuración de dos elementos, el primero, uno material o físico, el establecimiento en una comunidad, en un Estado, en una nueva cultura; el segundo, uno psicológico o emocional, la seguridad y estabilidad del lugar donde el menor se encuentra. Conviene señalar, que el hecho de que un niño haya vivido en un país durante más de un año, no conlleva en sí mismo la presunción de que se haya establecido en su nuevo ambiente. (Negrita fuera de texto).

La determinación de si un menor se ha integrado o no a un nuevo centro de vida requiere del expertise de especialistas y profesionales idóneos de diversas áreas que permitan conocer su situación emocional y psicológica, único medio para conocer el alcance y la verdadera situación en la que se encuentra viviendo. Además, el uso de la palabra "nuevo" es significativo, y debe comprender el lugar, el hogar, la escuela, las personas, los amigos, las actividades y las oportunidades; no encontrándose allí comprendida la relación con el sustractor, pues se infiere que esta siempre ha existido de manera cercana y cariñosa. Es por ello, que los informes emitidos por los profesionales deben ser tenidos en cuenta como pruebas determinantes a la hora de demostrar el grado de integración del menor.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL MENOR.

De conformidad con los supuestos señalados de manera taxativa en la Ley 173 de 1994 y para el caso en concreto, se expondrán los supuestos fácticos que configuran las excepciones enunciadas en la Ley 173 de 1994, para no ordenar el retorno de la niña GABRIELA TAICO BALBIN a su país de origen.

a. La integración al nuevo medio familiar, o excepción de arraigo (Artículo 12)

Como ya se había mencionado en los hechos objeto de respuesta del presente escrito, desde que mi poderdante retornó a este país, se ha encargado de brindarle a su hija GABRIELA TAICO BALBIN, óptimas condiciones para el desarrollo de su vida, razón por la cual la menor se encuentra matriculada en la Institución Educativa Forjadores del Mañana del Municipio de Girardota, y en garantía de sus derechos al buen nombre, a la salud y atendiendo el interés superior de la menor, fue registrada debidamente, a fin de ser afiliada al sistema de salud y seguridad social. Es preciso recalcar que por parte de mi poderdante y en razón a su calidad de madre, ha garantizado que la menor no pase ningún tipo de necesidades y por parte de su padre no se ha recibido ninguna cuota por concepto de alimentos. Ahora bien, es preciso resaltar además que, la menor GABRIELA TAICO BALBIN se ha integrado de forma favorable al nuevo medio social y familiar, lo cual denota que el cambio de residencia no afectó sus derechos y en contraposición, se le ha brindado un entorno de afecto, cuidado, protección, posibilidades de desarrollo intelectual, emocional y moral.

Lo anteriormente mencionado, así como lo que se demostrará y probará en el desarrollo del presente proceso, indica la configuración de la presente excepción, lo cual deberá servir como criterio orientador a la hora de tomar una decisión en garantía de los derechos de la menor.

b. Grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico (Artículo 13).

En este punto cabe resaltar, como se mencionó en los hechos objeto de respuesta del presente escrito, que el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, tiene un proceso en su contra por parte de su otra hija DARIELA BELEN TAICO ASTUDILLO, por presunto abuso sexual, lo que claramente genera un riesgo para la menor en cuanto a la posible configuración de un peligro físico o psíquico, máxime teniendo en cuenta las connotaciones de la investigación que se surte en su contra. Además de lo anterior, el señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA, es una persona inestable, que no cuenta con un domicilio fijo ni identificable, puesto que se encuentra huyendo de la justicia Chilena por los diversos procesos judiciales iniciados en su contra, razón por la cual ha ostentado una vida de constante movimiento y así, es preciso afirmar que su estabilidad es nula, lo que evidentemente trae como consecuencia la vulneración de los derechos de la niña GABRIELA TAICO BALBIN, teniendo en cuenta que, en caso de su regreso se verían afectados los derechos a la educación, la vivienda, el mínimo vital, entre otros derechos que permiten a la menor vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

1. Testimoniales:

Solicito se tengan en cuenta como prueba testimonial la declaración de los señores (a):

- 1.1. Sandra Henao, con teléfono celular 313 652 4738, Dirección: Cl. 3b #17a-06, Girardota, Antioquia; en calidad de directora del curso de la niña Gabriela Taico Balbin, en el Centro Educativo Forjadores del Mañana.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete interrogatorio de parte, la cual deberá ser absuelta por la señora YASMIN ANDREA BALBIN ALZATE previa citación realizada por su despacho.

3. Dictamen pericial:

- 3.1. Solicito que por parte del despacho se efectúe entrevista a la menor GABRIELA TAICO BALBIN a través de su asistente social, para que emita informe pericial donde

se verifiquen los hechos que interesan en el proceso, esto es la salvaguarda de los derechos de la niña y constatar sus condiciones de vida.

3.2. Solicito que por parte del despacho se oficie a la Comisaría de Familia Primera de Girardota, para que desde dicha autoridad administrativa se realicen las visitas de verificación de derechos de la menor GABRIELA TAICO BALBIN, con el fin de obtener un concepto psicosocial sobre sus condiciones de vida actual.

4. Documentales :

4.1. Registro fotográfico actual que evidencia la integración de la niña GABRIELA TAICO BALBIN a su nuevo medio familiar y social.

4.2. Las demás pruebas documentales aportadas por la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Girardota, quien actúa en el presente proceso en representación de los derechos de la niña GABRIELA TAICO BALBIN.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito que por parte del despacho se oficie a las oficinas judiciales de Chile, con el fin de conocer las investigaciones judiciales que se hayan cursado o se cursen en la actualidad en contra del señor MANUEL ANTONIO TAICO SEGURA y las cuales además permitan verificar sus antecedentes judiciales.

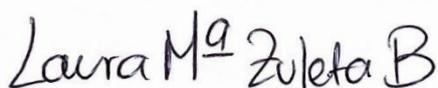
VII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos relacionados en las pruebas.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogada – LAURA MARÍA ZULETA BUSTAMANTE

IIIX. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 5a #12-66, Girardota - Antioquia y al correo electrónico: lauzuletab07@gmail.com

Del Señor Juez,



Atentamente,

LAURA MARÍA ZULETA BUSTAMANTE

C.C. No 1035874860

T.P. No. 345.181